

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 17/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-110/97: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea («Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar — Medidas de salvaguardia — Reglamento (CE) nº 304/97 — Recurso de anulación»)	1
2002/C 17/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-301/97: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea («Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar — Medidas de salvaguardia — Reglamento (CE) nº 1036/97 — Recurso de anulación»)	1
2002/C 17/03	Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2001 en el asunto C-390/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: H.J. Banks & Co. Ltd contra The Coal Authority Secretary of State for Trade and Industry («Tratado CECA — Licencias de extracción de carbón en bruto — Discriminación entre productores — Gravámenes especiales — Ayudas de Estado — Artículo 4, letras b) y c), del Tratado — Decisión nº 3632/93/CECA — Código de ayudas a la industria del carbón — Efecto directo — Competencias respectivas de la Comisión y de los órganos jurisdiccionales nacionales»)	2

2002/C 17/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 2001 en el asunto C-63/99 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court)]: The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Wieslaw Gloszczuk y Elzbieta Gloszczuk («Relaciones exteriores — Acuerdo de asociación Comunidades/Polonia — Libertad de establecimiento — Autorización de entrada obtenida fraudulentamente»).....	3
2002/C 17/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de octubre de 2001 en el asunto C-77/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Oder-Plan Architektur GmbH, NCC Deutsche Bau GmbH y Esbensen Consulting Engineers («Cláusula compromisoria — Ayuda financiera en el sector de la energía — Programa Thermie — Incumplimiento de contrato — Resolución — Derecho a la devolución de un anticipo»).....	4
2002/C 17/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-147/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Trigo duro no admisible a la intervención — Cantidades que faltan en almacén — Retirada de la autorización a empresas de envasado de aceite de oliva — Gestión y controles inadecuados de las primas al ovino y al caprino») .....	5
2002/C 17/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de noviembre de 2001 en los asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99: Cape Snc contra Idealservice Srl (C-541/99) e Idealservice MN RE Sas contra OMAI Srl (C-542/99) («Artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE — Concepto de consumidor — Empresa que celebra un contrato tipo con otra empresa para la adquisición de bienes o la obtención de servicios en beneficio exclusivo de sus propios empleados») .....	5
2002/C 17/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de noviembre de 2001 en el asunto C-49/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Adaptación incompleta del Derecho interno a la Directiva 89/391/CEE — Seguridad y salud de los trabajadores»).....	6
2002/C 17/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-53/00 (petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal des affaires de sécurité sociale de Créteil): Ferring SA contra Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS) («Ayudas de Estado — Ventaja fiscal concedida a determinadas empresas — Mayoristas distribuidores»).....	6
2002/C 17/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-184/00 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal de première instance de Charleroi): Office des produits wallons ASBL contra État belge («Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A, apartado 1, letra a) — Base imponible — Subvenciones directamente vinculadas al precio»).....	7
2002/C 17/11	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2001 en el asunto C-467/00 1 P: Comité de personal del Banco Central Europeo y otros contra Banco Central Europeo («Recurso de casación — Pretensión de anulación de una circular administrativa relativa a la utilización de Internet en el Banco Central Europeo — Pretensión de que se dicten órdenes conminatorias dirigidas al Banco Central Europeo — Inadmisibilidad — Recurso en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»).....	7

2002/C 17/12	Asunto C-405/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 4 de octubre de 2001, en el asunto entre Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española y Administración del Estado y Asociación de Navieros Españoles (ANAVE)	8
2002/C 17/13	Asunto C-435/01: Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2001 contra Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	8
2002/C 17/14	Asunto C-436/01: Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2001 contra Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	9
2002/C 17/15	Asunto C-450/01: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	9
2002/C 17/16	Asunto C-451/01: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	10
2002/C 17/17	Asunto C-453/01: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	10
2002/C 17/18	Asunto C-454/01: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	11
2002/C 17/19	Asunto C-461/01 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por el Sr. Andreas Tessas y la Sra. Polixeni Tessa contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2001 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-270/99 promovido por el Sr. Andreas Tessas y la Sra. Polixeni Tessa contra el Consejo de la Unión Europea.....	11
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 17/20	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de octubre de 2001 en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99: Jean-Claude Martinez y otros contra Parlamento Europeo («Recurso de anulación — Acto del Parlamento Europeo relativo a una disposición de su Reglamento interno — Declaración de constitución de un grupo a efectos del artículo 29 del Reglamento del Parlamento Europeo — Admisibilidad — Excepción de ilegalidad — Igualdad de trato — Respeto de los derechos fundamentales — Principios de democracia y de proporcionalidad — Libertad de asociación — Protección de la confianza legítima — Tradiciones parlamentarias de los Estados miembros — Vicios sustanciales de forma — Utilización de procedimiento inadecuado») .....	12
2002/C 17/21	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 5 de septiembre de 2001 en el asunto T-74/00 R: Artegodan GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Artículo 108 del Reglamento de Procedimiento — Cambio de circunstancias — Inexistencia) .....	12

2002/C 17/22	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de marzo de 2001 en el asunto T-302/00 R: Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Admisibilidad — Urgencia)	13
2002/C 17/23	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de marzo de 2001 en el asunto T-18/01 R: Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Admisibilidad — Urgencia) .....	13
2002/C 17/24	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 3 de octubre de 2001 en el asunto T-60/01: Marie-Josée Bollendorff contra Parlamento Europeo «Recurso de anulación — Retirada del acto impugnado — Sobreseimiento» .....	13
2002/C 17/25	Asunto T-236/01: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Tokai Carbon Co., Ltd. ....	14
2002/C 17/26	Asunto T-244/01: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nippon Carbon Co., Ltd. ....	14
2002/C 17/27	Asunto T-245/01: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2001 por Showa Denko K.K. contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	15
2002/C 17/28	Asunto T-246/01: Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por UCAR International Inc. ....	16
2002/C 17/29	Asunto T-247/01: Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2001 por eCopy, Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior .....	17
2002/C 17/30	Asunto T-256/01: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2001 por Norman Pyres contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2002/C 17/31	Asunto T-259/01: Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nutrinveste — Comércio Internacional, S.A. ....	18

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de noviembre de 2001

en el asunto C-110/97: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

*(«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar — Medidas de salvaguardia — Reglamento (CE) nº 304/97 — Recurso de anulación»)*

(2002/C 17/01)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicara en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-110/97, Reino de los Países Bajos (agente: Sr. M. A. Fierstra) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. R. Torrent, J. Huber y G. Houttuin), apoyado por Reino de España (agente: Sr. L. Perez de Ayala Becerril), por Republica Francesa (agente: Sra. K. Rispal-Bellanger y el Sr. C. Chavance), por República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por la Sra. F. Quadri) y por Comisión de las Comunidades Europeas (agente: el Sr. T. van Rijn), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 304/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (DO L 51, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann y la Sra. F. Macken (Ponente), Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, L. Sevón, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces, Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria:

Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso por infundado.
- 2) Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.
- 3) El Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y la Comisión de las Comunidades Europeas soportarán sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 181 de 14.6.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de noviembre de 2001

en el asunto C-301/97: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

*(«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar — Medidas de salvaguardia — Reglamento (CE) nº 1036/97 — Recurso de anulación»)*

(2002/C 17/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicara en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-301/97, Reino de los Países Bajos (agentes: Sres. J.S. van den Oosterkamp y A. Fierstra) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. R. Torrent, J. Huber y

G. Houttuin), apoyado por Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), por República Francesa (agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y el Sr. C. Chavance), por República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por la Sra. F. Quadri) y por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P.J. Kuijper y T. van Rijn), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 1036/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (DO L 151, p. 8), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann y la Sra. F. Macken (Ponente), Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissechet, L. Sevón, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces, Abogado General: Sr. P. Léger, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso por infundado.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.*
- 3) *El Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y la Comisión de las Comunidades Europeas soportaran sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18.10.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 20 de septiembre de 2001

en el asunto C-390/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: H.J. Banks & Co. Ltd contra The Coal Authority Secretary of State for Trade and Industry (<sup>1</sup>)

**(«Tratado CECA — Licencias de extracción de carbón en bruto — Discriminación entre productores — Gravámenes especiales — Ayudas de Estado — Artículo 4, letras b) y c), del Tratado — Decisión nº 3632/93/CECA — Código de ayudas a la industria del carbón — Efecto directo — Competencias respectivas de la Comisión y de los órganos jurisdiccionales nacionales»)**

(2002/C 17/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-390/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 41 del

Tratado CECA, por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre H.J. Banks & Co. Ltd y The Coal Authority, Secretary of State for Trade and Industry, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4, letras b) y c), del Tratado CECA y de la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329, p. 12), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, D.A.O. Edward, J.-P. Puissechet (Ponente), P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 20 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Una situación como la del litigio principal desde la fecha de la reestructuración hasta la transmisión a las empresas privadas adjudicatarias de las participaciones de las sociedades pertenecientes a la Corona que sucedieron a British Coal Corporation en su actividad de explotación supone la existencia de ayudas en el sentido del artículo 4, letra e), del Tratado CECA, pero no de gravámenes especiales en el sentido de esta disposición. Esta misma situación puede revelar la existencia de una discriminación entre productores, en el sentido del artículo 4, letra b), del mismo Tratado. Ello ocurriría si diferencias objetivas importantes entre, por una parte, la situación de British Coal Corporation y las sociedades pertenecientes a la Corona que la sucedieron en su actividad de explotación, y, por otra parte, la de los demás explotadores, no justificasen el trato diferenciado aplicado a las dos categorías de productores.*

*Una situación como la del litigio principal a partir de la transmisión de las participaciones de las sociedades pertenecientes a la Corona que sucedieron a British Coal Corporation en su actividad de explotación a las empresas privadas adjudicatarias no revela la existencia de ayudas o gravámenes especiales en el sentido del artículo 4, letra c), del Tratado, ni de una discriminación entre productores en el sentido del artículo 4, letra b), del Tratado, puesto que el acceso a las distintas fórmulas de adquisición de los derechos asociados a las licencias y concesiones no ha sido ni es discriminatorio.*

- 2) *El artículo 4, letra b), del Tratado, en la medida en que se refiere a las discriminaciones entre productores, así como el artículo 9, apartado 4, primera frase, de la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, crean directamente en favor de los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar. En cambio, el artículo 4, letra c), del Tratado, en la medida en que se refiere a la compatibilidad de las ayudas con el mercado común, no crea por sí solo tales derechos. No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para interpretar el concepto de ayuda en el sentido de los artículos 4, letra c), del Tratado y 1 de la Decisión nº 3632/93, con vistas a extraer las consecuencias de una eventual infracción del artículo 9, apartado 4, primera frase, de dicha Decisión.*

La comprobación, en una situación como la del litigio principal, de la existencia de una ayuda ilegal por no haber sido autorizada por la Comisión en el momento de su concesión y, en su caso, de una discriminación entre productores en el sentido del artículo 4, letra b), del Tratado, en forma de sujeción de determinados productores al pago de cánones mientras otros quedan exentos de ello, no puede dar lugar a la no sujeción retroactiva a dichos cánones de los productores que han estado sujetos a ellos.

- 3) Un órgano jurisdiccional nacional puede declarar la existencia de una discriminación entre productores en el sentido del artículo 4, letra b), del Tratado, o de una ayuda en el sentido de los artículos 4, letra c), del Tratado y 1 de la Decisión nº 3632/93, derivada del sistema de cánones controvertido en el procedimiento principal, y ello pese a la adopción por la Comisión de:

— la Decisión 94/995/CECA, de 3 de noviembre de 1994, relativa a las intervenciones financieras del Reino Unido en relación con la industria del carbón en los ejercicios financieros de 1994/1995 y 1995/1996;

— la Decisión de 21 de diciembre de 1994 por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Ltd por RJB Mining (UK) plc, y

— las decisiones contenidas en los escritos de 4 de mayo y 14 de julio de 1995 enviados a la National Association of Licensed Opencast Operators en respuesta a la denuncia de esta asociación de 19 de agosto de 1994.

- 4) El hecho de que H.J. Banks & Co. Ltd o la National Association of Licensed Opencast Operators

— no hayan interpuesto, con arreglo al artículo 33 del Tratado CECA, recurso de anulación contra la Decisión 94/995, la Decisión de 21 de diciembre de 1994 por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Ltd por RJB Mining (UK) plc, o las decisiones contenidas en los escritos de 4 de mayo y 14 de julio de 1995 enviados a la National Association of Licensed Opencast Operators;

— no hayan ejercitado ninguna acción sobre la base del artículo 35 del Tratado CECA para obligar a la Comisión a pronunciarse sobre supuestas infracciones del artículo 4, letra b), del Tratado, en la medida en que se refiere a las discriminaciones entre productores, o del artículo 9, apartado 4, primera frase, de la Decisión nº 3632/93,

no impide que H.J. Banks & Co. Ltd invoque dichas infracciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

(<sup>1</sup>) DO C 20 de 23.1.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 27 de septiembre de 2001

en el asunto C-63/99 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court)]: The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Wieslaw Gloszczuk y Elzbieta Gloszczuk (<sup>1</sup>)

(«Relaciones exteriores — Acuerdo de asociación Comunidades/Polonia — Libertad de establecimiento — Autorización de entrada obtenida fraudulentamente»)

(2002/C 17/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-63/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Wieslaw Gloszczuk y Elzbieta Gloszczuk, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 44 y 58 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 348, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, C. Gulmann, A. La Pergola (Ponente), M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, D.A.O. Edward J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 27 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 44, apartado 3, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, debe interpretarse en el sentido de que establece, en el ámbito de aplicación del Acuerdo, un principio preciso e incondicional suficientemente operativo para ser aplicado por un juez nacional

y que, por consiguiente, puede regir la situación jurídica de los particulares. El efecto directo que, por tanto, debe reconocerse a dicha disposición implica que los nacionales polacos que la aleguen pueden invocarla ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de acogida, aunque las autoridades de éste siguen siendo competentes para aplicar a dichos nacionales la normativa nacional en materia de entrada, estancia y establecimiento, conforme al artículo 58, apartado 1, de dicho Acuerdo.

- 2) El derecho de establecimiento, tal como está definido en el artículo 44, apartado 3, de dicho Acuerdo de asociación, implica que se confiere un derecho de entrada y un derecho de estancia, como corolarios de aquél, a los nacionales polacos que deseen ejercer actividades de carácter industrial, comercial y artesanal o profesiones liberales en un Estado miembro. Sin embargo, del artículo 58, apartado 1, de dicho Acuerdo se desprende que estos derechos de entrada y de estancia no constituyen prerrogativas absolutas, ya que, en su caso, las normas del Estado miembro de acogida relativas a la entrada, estancia y establecimiento de los nacionales polacos pueden limitar su ejercicio.
- 3) El artículo 44, apartado 3, del Acuerdo de asociación, en relación con el artículo 58, apartado 1, del mismo Acuerdo, no se opone en principio a un sistema de control previo que supedita la expedición, por parte de las autoridades competentes en materia de inmigración, de un permiso de entrada y de residencia al requisito de que el solicitante pruebe que tiene realmente la intención de iniciar una actividad laboral por cuenta propia, sin ejercer simultáneamente un trabajo por cuenta ajena ni recurrir a los fondos públicos, y que dispone desde un primer momento de recursos económicos suficientes y tiene posibilidades razonables de conseguir sus objetivos. Requisitos materiales como los establecidos en los artículos 217 y 219 de las United Kingdom Immigration Rules (House of Commons Paper 395) permiten precisamente a las autoridades competentes realizar tal comprobación y son adecuados para garantizar la consecución de dicho objetivo.
- 4) El artículo 58, apartado 1, de dicho Acuerdo de asociación debe interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida pueden denegar una solicitud presentada con arreglo al artículo 44, apartado 3, de este Acuerdo por el mero hecho de que, al presentar esta solicitud, el nacional polaco residía ilegalmente en el territorio de ese Estado a consecuencia de falsas declaraciones emitidas ante dichas autoridades con el fin de obtener un permiso de entrada inicial por otro concepto o debido al incumplimiento de una condición expresa a la que se sometió su entrada y que se refería a la duración autorizada de su estancia en ese Estado miembro. Por consiguiente, pueden exigir que este nacional presente una nueva solicitud formal de establecimiento basada en dicho Acuerdo, solicitando un visado de entrada ante los servicios competentes de su Estado de origen o, en su caso, en otro país, siempre y cuando dichas medidas no impidan que se vuelva a examinar posteriormente la situación de tal nacional cuando presente la nueva solicitud.

(<sup>1</sup>) DO C 121 de 1.5.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 11 de octubre de 2001

en el asunto C-77/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Oder-Plan Architektur GmbH, NCC Deutsche Bau GmbH y Esbensen Consulting Engineers (<sup>1</sup>)

**(«Cláusula compromisoria — Ayuda financiera en el sector de la energía — Programa Thermie — Incumplimiento de contrato — Resolución — Derecho a la devolución de un anticipo»)**

(2002/C 17/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-77/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R.B. Wainwright y Sra. K. Schreyer, asistidos por el Sr. M. Núñez-Müller) contra Oder-Plan Architektur GmbH, en liquidación, con domicilio social en Berlín (Alemania), representada por su liquidador, Sr. C. Schlote, NCC Deutsche Bau GmbH, antiguamente NCC Siab Bau GmbH, con domicilio social en Fürstenwalde (Alemania), representada por el Sr. D. Stoecker, Rechtsanwalt, y Esbensen Consulting Engineers, con domicilio social en Virum (Dinamarca), representada por el Sr. D. Stoecker, que tiene por objeto un recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 181 del Tratado CE (actualmente artículo 238 CE), para obtener la devolución de un anticipo abonado por la Comisión en el marco del Programa «Thermie» contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2008/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo al fomento de las tecnologías energéticas en Europa (Programa Thermie) (DO L 185, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de octubre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se condena en rebeldía a Oder-Plan Architektur GmbH, solidariamente con NCC Deutsche Bau GmbH y Esbensen Consulting Engineers, a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 54 510 euros, más intereses por importe de 12 077,09 euros por el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 15 de enero de 1999.
- 2) Se condena a NCC Deutsche Bau GmbH y Esbensen Consulting Engineers, solidariamente entre ellas y solidariamente con Oder-Plan Architektur GmbH, a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 54 510 euros, más intereses por importe de 12 077,09 euros por el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 15 de enero de 1999.
- 3) Se desestima el recurso en todo lo demás.

- 4) *Se condena solidariamente en costas a Oder-Plan Architektur GmbH, NCC Deutsche Bau GmbH y Esbensen Consulting Engineers.*

(<sup>1</sup>) DO C 160 de 5.6.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 22 de noviembre de 2001

en el asunto C-147/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Trigo duro no admisible a la intervención — Cantidades que faltan en almacén — Retirada de la autorización a empresas de envasado de aceite de oliva — Gestión y controles inadecuados de las primas al ovino y al caprino»)**

(2002/C 17/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-147/99, República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F.P. Ruggeri Laderchi, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 37), en la parte que afecta a la República Italiana, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces, Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO C 188 de 3.7.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 22 de noviembre de 2001

en los asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99: Cape Snc contra Idealservice Srl (C-541/99) e Idealservice MN RE Sas contra OMAI Srl (C-542/99) (<sup>1</sup>)

**(«Artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE — Concepto de consumidor — Empresa que celebra un contrato tipo con otra empresa para la adquisición de bienes o la obtención de servicios en beneficio exclusivo de sus propios empleados»)**

(2002/C 17/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99, que tienen por objeto varias peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Viadana (Italia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Cape Snc e Idealservice Srl (asunto C-541/99), y entre Idealservice MN RE Sas y OMAI Srl (asunto C-542/99), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann y J.-P. Puissochet, Jueces, Abogado General: Sr. J. Mischo, Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El concepto de «consumidor», tal como se halla definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas físicas.*

(<sup>1</sup>) DO C 47 de 19.2.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 15 de noviembre de 2001****en el asunto C-49/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>****(«Incumplimiento de Estado — Adaptación incompleta del Derecho interno a la Directiva 89/391/CEE — Seguridad y salud de los trabajadores»)**

(2002/C 17/08)

*(Lengua de procedimiento: italiano)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-49/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. E. Traversa y Sra. N. Yerrell) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartado 3, letra a), y 7, apartados 3, 5 y 8, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183, p. 1):

- al no haber establecido que el empresario debe evaluar todos los riesgos para la salud y la seguridad existentes en el lugar de trabajo,
- al haber permitido que el empresario decida si recurre o no a servicios externos de protección o prevención cuando las competencias internas de la empresa sean insuficientes, y
- al no haber definido la capacidad y aptitudes que deben exigirse a las personas responsables de las actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales para la salud y seguridad de los trabajadores,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr (Ponente), Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartado 3, letra a), y 7, apartados 3, 5 y 8, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo:*

- *al no haber establecido que el empresario debe evaluar todos los riesgos para la salud y la seguridad existentes en el lugar de trabajo,*
- *al haber permitido que el empresario decida si recurre o no a servicios externos de protección o prevención cuando las competencias internas de la empresa sean insuficientes, y*
- *al no haber definido la capacidad y aptitudes que deben exigirse a las personas responsables de las actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales para la salud y seguridad de los trabajadores.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

<sup>(1)</sup> DO C 135 de 13.5.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Sexta)****de 22 de noviembre de 2001****en el asunto C-53/00 (petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal des affaires de sécurité sociale de Créteil): Ferring SA contra Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)<sup>(1)</sup>****(«Ayudas de Estado — Ventaja fiscal concedida a determinadas empresas — Mayoristas distribuidores»)**

(2002/C 17/09)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-53/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el tribunal des affaires de sécurité sociale de Créteil (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ferring SA y Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), 90, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 2) y 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE,

tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissechet y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces, Abogado General: Sr. A. Tizzano, Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que una medida como la prevista en el artículo 12 de la Ley nº 97-1164, de 19 de diciembre de 1997, de financiación de la seguridad social para 1998, en la medida en que grava únicamente las ventas directas de medicamentos realizadas por los laboratorios farmacéuticos, tan sólo constituye una ayuda de Estado a los mayoristas distribuidores si la ventaja que estos obtienen de la no sujeción al gravamen sobre las ventas directas de medicamentos sobrepasa los costes adicionales que tales mayoristas soportan para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que les impone la normativa nacional.
- 2) El artículo 90, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE, apartado 2) debe interpretarse en el sentido de que no cubre una ventaja fiscal de la que disfrutaran determinadas empresas encargadas de la gestión de un servicio público, como las consideradas en el litigio principal, en la medida en que tal ventaja sobrepase los gastos adicionales del servicio público.
- 3) El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49/CE, tras su modificación) no puede aplicarse a una situación, como la que es objeto del asunto principal, que no está vinculada a una prestación de servicios.

(<sup>1</sup>) DO C 122 de 29.4.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 22 de noviembre de 2001

en el asunto C-184/00 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal de première instance de Charleroi): Office des produits wallons ASBL contra État belge (<sup>1</sup>)

(«Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A, apartado 1, letra a) — Base imponible — Subvenciones directamente vinculadas al precio»)

(2002/C 17/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-184/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Tribunal de première instance de Charleroi (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Office des produits wallons ASBL y État belge una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres. C. Gulmann (Ponente), en funciones de Presidente de Sala, J.-P. Puissechet y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces, Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed Secretaria: Sra. D. Lousterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El concepto de subvenciones directamente vinculadas al precio, en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que incluye únicamente las subvenciones que constituyen la contraprestación total o parcial de una operación de entrega de bienes o de prestación de servicios y que son pagadas por un tercero al vendedor o al prestador. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, sobre la base de los elementos de hecho que se sometan a su consideración, si la subvención constituye o no tal contraprestación.

(<sup>1</sup>) DO C 192 de 8.7.2000.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de septiembre de 2001

en el asunto C-467/00 1 P: Comité de personal del Banco Central Europeo y otros contra Banco Central Europeo (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Pretensión de anulación de una circular administrativa relativa a la utilización de Internet en el Banco Central Europeo — Pretensión de que se dicten órdenes conminatorias dirigidas al Banco Central Europeo — Inadmisibilidad — Recurso en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»)

(2002/C 17/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-467/00 P, Comité de Personal del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main (Alemania),

Johannes Priesemann, empleado del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, Marc van de Velde, empleado del Banco Central Europeo, con domicilio en Usingen-Kransberg (Alemania), y María Concetta Cerafogli, empleada del Banco Central Europeo, con domicilio en Frankfurt am Main, representados por los Sres. N. Pflüger, R. Steiner y S. Mittländer, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 24 de octubre de 2000, en el asunto T-27/00, Comité de Personal del Banco Central Europeo y otros/Banco Central Europeo (RecFP pp. I-A-217 y II-987), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Banco Central Europeo (agentes: Sras. C. Zilioli, V. Saintot y M. López Torres), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de septiembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas al Comité de Personal del Banco Central Europeo, a los Sres. Priesemann y Van de Velde y a la Sra. Cerafogli.*

(<sup>1</sup>) DO C 61 de 24.2.2001.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 4 de octubre de 2001, en el asunto entre Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española y Administración del Estado y Asociación de Navieros Españoles (ANAVE)**

**(Asunto C-405/01)**

(2002/C 17/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 4 de octubre de 2001 en el asunto entre Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española y Administración del Estado y Asociación de Navieros Españoles (ANAVE), y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de octubre de 2001. El Tribunal Supremo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- A) El artículo 39 (antiguo artículo 48) del Tratado CE y los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) 1612/68(<sup>1</sup>) del Consejo, de 15 de octubre, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, ¿permiten a un Estado miembro la posibilidad de reservar los empleos de capitán y de primer oficial de sus buques mercantes a sus propios nacionales? Si la respuesta es afirmativa, ¿tal reserva puede formularse en términos absolutos (para todo tipo de buques mercantes) o sólo es válida en aquellos casos en que previsible y razonablemente pueda ser necesario el ejercicio efectivo, por parte de los capitanes o primeros oficiales a bordo, de determinadas funciones públicas?
- B) Si las normas internas de un Estado miembro exceptúan de la reserva de aquellos empleos a favor de sus nacionales determinados supuestos de navegación comercial (en atención a factores tales como el arqueado bruto del buque, la carga o el número de pasajeros y las características de las travesías) y permiten, respecto de ellos, el acceso de ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea a los correspondientes empleos, ¿cabe someter este acceso a la condición de reciprocidad?

(<sup>1</sup>) DOCE L 257 de 19.10.1968, p. 2. EEE Capítulo 5 Tomo 1 p. 77.

**Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2001 contra Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-435/01)**

(2002/C 17/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2001 un recurso contra Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. van Lier, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE(<sup>1</sup>) del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no adoptar, en el plazo señalado, las medidas legales y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no comunicar a la Comisión las medidas adoptadas.

2. Condene en costas a Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones contenidas en el artículo 249 CE, párrafo tercero, obliga a cada Estado miembro a adaptar su Derecho interno a las disposiciones de una Directiva de modo que ésta sea plenamente eficaz al expirar el plazo de adaptación. Dicho plazo, señalado en el artículo 21, párrafo primero, de la Directiva 96/61, expiró el 30 de octubre de 1999, sin que Reino de Bélgica haya adoptado las disposiciones necesarias.

(<sup>1</sup>) DO 1996, L 257, p. 26.

**Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2001 contra Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-436/01)**

(2002/C 17/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2001 un recurso contra Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. van Lier, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/81/CE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 26 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE (<sup>2</sup>) relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, al no adoptar, en el plazo señalado, las medidas legales y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no comunicar a la Comisión las medidas adoptadas.
2. Condene en costas a Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y las principales alegaciones son análogos a los formulados en el asunto C-435/01 (<sup>3</sup>); el plazo, señalado en el artículo 2 de la Directiva 98/81, expiró el 5 de junio de 2000.

(<sup>1</sup>) DO 1999, L 93, p. 27.

(<sup>2</sup>) DO 1990, L 117, p. 1.

(<sup>3</sup>) Véase la página 8 del Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

**(Asunto C-450/01)**

(2002/C 17/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, consejera jurídica.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, y de la Directiva 1999/8/CE (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 18 de febrero de 1999, por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

En virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

En virtud del artículo 10, párrafo primero, del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debía adoptar disposiciones para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión alega que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el Derecho griego a la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 50 de 26.2.1999, p. 26.

La República Helénica no niega que debía adoptar disposiciones para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión alega que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el Derecho griego a la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 209 de 7.8.1999, p. 22.

**Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-451/01)

(2002/C 17/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, consejera jurídica.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, y de la Directiva 1999/78/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se modifica la Directiva 95/10/CE, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

En virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

En virtud del artículo 10, párrafo primero, del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-453/01)

(2002/C 17/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, consejera jurídica.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, y de la Directiva 1998/58/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

En virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

En virtud del artículo 10, párrafo primero, del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debía adoptar disposiciones para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión alega que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el Derecho griego a la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 221 de 8.8.1998, p. 23.

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2001 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-454/01)

(2002/C 17/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, asesor jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa domicilio en el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber elaborado dentro del plazo señalado el plan previsto en el artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva 96/59/CE del Consejo (<sup>1</sup>), de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) y al no haber comunicado dicho plan a la Comisión.
2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los presentados en el asunto C-435/01 (<sup>2</sup>). El plazo para elaborar y comunicar el plan expiró el 16 de septiembre de 1999. El plan previsto en el artículo 11 debe elaborarse y comunicarse a la Comisión aunque en la República Federal de Alemania

existan relativamente pocos aparatos que contengan PCB y la cantidad de PCB que sea necesario eliminar y/o descontaminar sea pequeña.

(<sup>1</sup>) DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

(<sup>2</sup>) Véase la página 8 de este Diario Oficial.

**Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por el Sr. Andreas Tessas y la Sra. Polixeni Tessa contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2001 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-270/99 promovido por el Sr. Andreas Tessas y la Sra. Polixeni Tessa contra el Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-461/01 P)

(2002/C 17/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2001 un recurso de casación formulado por el Sr. Andreas Tessas y la Sra. Polixeni Tessa, representados por el Sr. Larisas, abogado, contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2001 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-270/99 promovido por el Sr. Andreas Tessas y Polixeni Tessa contra el Consejo de la Unión Europea.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule en su totalidad el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2001 en el asunto T-270/99 y estime las pretensiones del recurso formulado ante dicho Tribunal.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

- Determinación errónea del destinatario de la Decisión del Consejo: el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que el demandante no estaba afectado directa e individualmente.
- Violación del principio general del derecho a un juicio justo.
- Infracción de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento en lo que respecta a las costas.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 2 de octubre de 2001

**en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99: Jean-Claude Martinez y otros contra Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>**

*(«Recurso de anulación — Acto del Parlamento Europeo relativo a una disposición de su Reglamento interno — Declaración de constitución de un grupo a efectos del artículo 29 del Reglamento del Parlamento Europeo — Admisibilidad — Excepción de ilegalidad — Igualdad de trato — Respeto de los derechos fundamentales — Principios de democracia y de proporcionalidad — Libertad de asociación — Protección de la confianza legítima — Tradiciones parlamentarias de los Estados miembros — Vicios sustanciales de forma — Utilización de procedimiento inadecuado»)*

(2002/C 17/20)

*(Lenguas de procedimiento: francés e italiano)*

En los asuntos acumulados T-222/99, Jean-Claude Martinez, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Montpellier (Francia), Charles de Gaulle, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en París (Francia), representados por el Sr. F. Wagner, abogado, T-327/99, Front national, con sede en Saint-Cloud (Francia), representado por M<sup>e</sup> A. Nivière, abogado, y T-329/99, Emma Bonino, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Roma (Italia), Marco Pannella, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Roma, Marco Cappato, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Vedano al Lambro (Italia), Gianfranco Dell'Alba, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Liorno (Italia), Benedetto Della Vedova, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Tirano (Italia), Olivier Dupuis, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Roma, Maurizio Turco, diputado del Parlamento Europeo, con domicilio en Pulsano (Italia), Lista Emma Bonino, con sede en Roma, representados inicialmente por los Sres. A. Tizzano y G.M. Roberti, abogados, y posteriormente por el Sr. G.M. Roberti, contra el Parlamento Europeo, (agentes: Sres. G. Garzón Clariana, J. Schoo, H. Krück y A. Caiola), que tiene por objeto la pretensión de que se anule, en el asunto T-222/99, la decisión del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, relativa a la interpretación del artículo 29, apartado 1, del Reglamento del Parlamento Europeo; en el asunto T-327/99, la decisión del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, por la que se acuerda la disolución, con efectos retroactivos, del Grupo técnico de diputados independientes (TDI) — Grupo mixto, y, en el asunto T-329/99, la decisión del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, por la que éste adoptó la posición de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la conformidad de la declaración de constitución del Grupo técnico de diputados independientes (TDI) — Grupo mixto con el artí-

culo 29 del Reglamento del Parlamento Europeo, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada), integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente, K. Lenaerts, R.M. Moura Ramos, M. Jaeger y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 2 de octubre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se acumulan los asuntos T-222/99, T-327/99 y T-329/99 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Se desestiman los recursos.*
- 3) *Las partes demandantes cargarán, en cada asunto, con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido el Parlamento, incluidas, en lo que atañe al asunto T-222/99, las costas correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*

<sup>(1)</sup> DO C 366 de 18.12.1999, C 47 de 19.2.2000 y C 63 de 4.3.2000.

## AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de septiembre de 2001

**en el asunto T-74/00 R: Artegoda GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas**

*(Procedimiento sobre medidas provisionales — Artículo 108 del Reglamento de Procedimiento — Cambio de circunstancias — Inexistencia)*

(2002/C 17/21)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-74/00 R, Artegoda GmbH, con domicilio social en Lüchow (Alemania), representada por el Sr. U. Doepner, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk y B. Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda, presentada por la parte demandada con arreglo al artículo 108 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, por la que se solicita la revocación del auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2000, Artegoda/Comisión (T-74/00 R, Rec. p. II-2583), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 5 de septiembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de la Comisión.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 29 de marzo de 2001**

**en el asunto T-302/00 R: Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Admisibilidad — Urgencia)**

(2002/C 17/22)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-302/00 R, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el Sr. R. St. John Murphy, Solicitor, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver y R. Lyal), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE contra la Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2000, por la que se desestima la denuncia formulada por el demandante en relación con la alegada infracción de los artículos 81 CE y 82 CE por parte del General Medical Council, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 29 de marzo de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 29 de marzo de 2001**

**en el asunto T-18/01 R: Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Admisibilidad — Urgencia)**

(2002/C 17/23)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-18/01 R, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el

Sr. R. St. John Murphy, Solicitor, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P. Oliver), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE contra la Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por la que se desestima la denuncia formulada por el demandante en relación con la alegada infracción de los artículos 81 CE y 82 CE por parte del General Council of the Bar of England and Wales, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 29 de marzo de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 3 de octubre de 2001**

**en el asunto T-60/01: Marie-Josée Bollendorff contra Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>**

**«Recurso de anulación — Retirada del acto impugnado — Sobreseimiento»**

(2002/C 17/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-60/01, Marie-Josée Bollendorff, con domicilio en Luxemburgo, representada por el Sr. L. Mosar, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. Y. Pantis y D. Moore), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Parlamento por la que se consideró irregular la ausencia de la demandante entre el 21 de marzo de 2000 y el 30 de abril de 2000 y se dedujo dicha ausencia de las vacaciones anuales de la interesada, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 3 de octubre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee el recurso.*
- 2) *El Parlamento cargará con la totalidad de las costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 173 de 16.6.2001.

**Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Tokai Carbon Co., Ltd.**

**(Asunto T-236/01)**

(2002/C 17/25)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de octubre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Tokai Carbon Co., Ltd., representada por los Sres. Gerwin Van Gerven, Thomas Franchoo y Martijn De Grave, de Linklaters & Alliance, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3 (y, en la medida de lo necesario, el artículo 4) de la Decisión de la Comisión de 18 de Julio de 2001, en el asunto COMP/E-1/36.490 — Electroodos de grafito, en la medida en que impone a Tokai una multa de 24,5 millones de euros o, al menos, reduzca substancialmente dicha multa.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una empresa japonesa, que ejerce a su actividad en la industria del carbón. En su respuesta al pliego de cargos de la Comisión relativo a un cártel en el sector de los electroodos de grafito, que también fue objeto de investigaciones paralelas en otros países, por ejemplo, en Estados Unidos, la demandante reconoció que su participación en las prácticas colusorias en cuestión constituía una violación de las normas comunitarias sobre la competencia.

En la Decisión impugnada, la Comisión consideró que ocho empresas, incluida la demandante, habían participado en un cártel global, cuyo objetivo era inter alia repartir mercados a nivel mundial y, de este modo, restar competitividad al mercado del Espacio Económico Europeo. La Decisión impuso multas a las empresas implicadas.

Mediante su recurso, la demandante no pretende obtener la anulación de la Decisión, sino la anulación o, al menos, la reducción substancial de la multa impuesta. La demandante alega que la Comisión no debería haberse basado en el volumen de negocios a nivel mundial o en la cuota de mercado mundial para determinar el punto de partida de la multa que había de imponerse a cada una de las empresas que participaron en la práctica colusoria, sino que debería haber tenido en cuenta, a estos efectos, su parte en las ventas/cuota de mercado en el Espacio Económico Europeo.

La demandante alega que, en un intento de castigarla por su participación en el cártel global, pero sin tener en cuenta el papel limitado que desempeñaba en Europa, la Comisión se excedió en sus competencias. Al basarse exclusivamente en las ventas a nivel mundial como medida de la capacidad de cada empresa implicada para perjudicar a la competencia, la Comisión infringió el Tratado CE al violando el principio «ne bis in idem». Además, al dividir las empresas en cuestión en tres categorías, sobre la base de criterios escogidos arbitrariamente y castigar a la demandante de forma mucho más severa que a las demás empresas, la Comisión vulneró el artículo 253 CE y los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad.

Por último, la demandante alega que, al atribuirle, por ejemplo, una cuota de mercado incorrecta y negarle el beneficio de las circunstancias atenuantes, al tiempo que permitía a otra empresa beneficiarse de tales circunstancias, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nippon Carbon Co., Ltd.**

**(Asunto T-244/01)**

(2002/C 17/26)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nippon Carbon Co., Ltd., representado por el Sr. H. Gilliams de Eubelius Advocaten, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 18 de Julio de 2001, en el asunto COMP/E-1/36.490 — Electrodo de grafito, en la medida en que declara que el demandante participó en una infracción del artículo 81 CE y del artículo 53 EEE, apartado 1, entre mayo de 1992 y marzo de 1993.
- Anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 18 de Julio de 2001, en el asunto COMP/E-1/36.490 — Electrodo de grafito, en la medida en que impone al demandante una multa de 12,2 millones de euros.
- Alternativamente, reduzca substancialmente la mencionada multa.
- En cualquier caso, condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante es un pequeño fabricante japonés de electrodos de grafito. Con arreglo a la Decisión impugnada, éste y otras siete empresas infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE participando en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del grafito. En la Decisión, la Comisión calificó a los fabricantes japoneses de «miembros activos» que participaban en el acuerdo ilícito y les impuso una multa de 12,2 millones de euros. La infracción también apareció en procesos paralelos en otros países, por ejemplo, en Estados Unidos.

El demandante no niega ni la existencia de una infracción ni su participación en ella. Alega, no obstante, que al declarar, pese a la falta de pruebas suficientes y/o admisibles, que había participado en la infracción entre mayo de 1992 y marzo de 1993, la Comisión incurrió en vicios sustanciales de forma e infracción de derechos, incluidos el derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de igualdad de trato.

Además, al determinar ilegalmente la base del importe de la multa del demandante e imponerle una multa desproporcionada con el volumen y el valor de los productos de que se trata realizados por el demandante, la Comisión violó los principios de proporcionalidad e igualdad de trato, así como el deber de motivar.

El demandante alega que la Comisión se negó de forma inapropiada a tener en cuenta las circunstancias atenuantes, como establecen las Directrices de la Comisión sobre el método para fijar las multas y, por tanto, violó el principio «patere legem quam ipse fecisti» y la protección de los intereses legítimos. Al imponer una multa calculada sobre la base del volumen de negocios a nivel mundial del demandante, aunque dicha multa se refiriera a una infracción cometida casi exclusivamente fuera de la Unión Europea, actuó también ultra vires y violó el artículo 81 CE, apartados 3, letra g) y 5.

Por último, el demandante aduce que, al no tener en cuenta la multa que ya le había impuesto un tercer estado para determinar el importe de la multa que había de imponerle, la Comisión violó los principios de equidad y «non bis in idem».

### **Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2001 por Showa Denko K.K. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-245/01)**

(2002/C 17/27)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de octubre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Showa Denko K.K., representada por los Sres. Maurits Dalmans y Peter Werdmuller del despacho Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3, letra d), de la Decisión de la Comisión en el Asunto N° COMP/E-1/36.490 — Electrodo de Grafito, o
- con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta a Showa Denko K.K. a 2,95 millones de Euros o a la cuantía que el Tribunal de Primera Instancia estime proporcional, razonable y no discriminatoria;
- condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El recurso tiene por objeto la Decisión de la Comisión C(2001)1986, de 18 de julio de 2001, en que la Comisión declaró que la demandante, una empresa japonesa, había, junto a otras siete empresas, violado el artículo 81 CE, apartado 1, y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al haber participado en un complejo sistema de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los electrodos de grafito. La Comisión impuso a la demandante una multa de 17,4 millones de Euros. En un procedimiento paralelo, desarrollado en los Estados Unidos, se impuso una multa a una filial de la demandante.

La demandante rechaza el cálculo de la multa y alega que ésta es injustificada, discriminatoria y desproporcionada. La demandante señala que la Comisión violó los principios de no discriminación y proporcionalidad al aplicar un «factor disuasivo» del 250 % únicamente a la demandante, por lo que el aumento resultante eliminó de manera efectiva la reducción por colaboración. Dicho «factor disuasivo» no se halla objetivamente justificado y la Comisión cometió un error de Derecho al referirse al volumen de negocios total del grupo como justificación, a pesar de que no existe ninguna relación racional entre el «factor disuasivo» y una disuasión efectiva, ni el primero es necesario para conseguir la segunda.

Asimismo, la demandante alega que la Comisión cometió un error de Derecho al basar la multa principal en la cuota de mercado mundial, en lugar de en el volumen de negocios en el Espacio Económico Europeo, y al ignorar, al mismo tiempo, las multas impuestas en otras jurisdicciones. Por último, la Comisión violó los principios de no discriminación y proporcionalidad al reducir la multa impuesta a UCAR International Inc. en un 15,2 % sin reducir proporcionalmente la multa de la demandante.

**Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por UCAR International Inc.**

**(Asunto T-246/01)**

(2002/C 17/28)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de octubre de 2001 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por UCAR International Inc., representada por los Sres. K.P.E. Lasok, QC, de Monckton Chambers, Londres (Reino Unido) y B. Hartnett, de Squire Saunders Dempsey LLP, Bruselas (Bélgica).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión C(2001) 1986 final, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (COMP/E-1/36.490 — Electrodos de grafito), en la medida en que impone una multa a UCAR o, con carácter subsidiario, reduzca el importe de dicha multa.
- Anule el artículo 4 de la Decisión de la Comisión C(2001) 1986 final, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (COMP/E-y1/36.490 — Electrodos de grafito) en lo que se respecta a UCAR o, con carácter subsidiario, modifique las condiciones de pago de la multa impuesta a UCAR según los términos y requisitos establecidos en el anexo 50.
- Anule la Decisión que se contiene en el escrito de la Comisión de 23 de julio de 2001, en la medida en que dispone que la Comisión procederá a la recaudación de la multa una vez cumplido el plazo para su pago a no ser que UCAR haya instado la anulación de la Decisión de 18 de julio de 2001 y cumpla los dos requisitos a que se refiere el escrito o, con carácter subsidiario, modifique tales exigencias con arreglo a los términos y requisitos establecidos en el anexo 50.
- Anule la Decisión que se contiene en el escrito de la Comisión de 9 de agosto de 2001, en la medida en que la Comisión ha declinado todas las propuestas que no signifiquen el abono de la multa en su totalidad, el pago de los intereses y/o la prestación de un aval bancario que garantice el pago de la multa y los intereses devengados, rechazando, en particular, la constitución de una garantía hipotecaria sobre los bienes de UCAR o, con carácter subsidiario, modifique tales exigencias con arreglo a los términos y requisitos establecidos en el anexo 50.
- Condene a la Comisión a pagar sus costas y las de UCAR International Inc.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante Decisión de 18 de julio de 2001, la Comisión de las Comunidades Europeas declaró que ocho empresas habían infringido los artículos 81, apartado 1, del Tratado CE y 53, apartado 11, del Acuerdo EEE, al participar en un entramado de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los

electrodos de grafito. Se impuso a la demandante una multa de 50,4 millones de EUR y las condiciones de pago se concretaron en el artículo 4 de la Decisión. Como consecuencia de las referidas infracciones, otros Estados impusieron multas y sanciones a la demandante.

La Decisión fue comunicada a la demandante mediante escrito de 23 de julio de 2001, remitido por el Comisario responsable en materia de competencia, en el que se hacía referencia a otras cuestiones relativas al pago, incluyendo afirmaciones sobre una posible recaudación de la multa en caso de impago. La demandante considera que este escrito constituye una Decisión separada cuya legalidad impugna.

La demandante manifestó a la Comisión su desacuerdo con respecto a las condiciones de pago. La Comisión contestó mediante escrito de 9 de agosto de 2001, el cual constituye, según la demandante, una tercera Decisión cuya anulación solicita.

La demandante no cuestiona las afirmaciones contenidas en la primera Decisión, según las cuales infringió las normas comunitarias en materia de competencia, ni tampoco que, como consecuencia de dicha infracción, deba imponerse una multa. Sin embargo, pone en tela de juicio el importe de la multa arriba indicado. Alega que, con arreglo a la Comunicación sobre el trato favorable a empresas<sup>(1)</sup>, la multa debería haberse reducido en mayor medida por haber cooperado con la Comisión y que, teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes y otros factores de orden general, el elevado importe de la multa es contrario a Derecho. La Comisión también infringió determinados requisitos procesales esenciales al no investigar y evaluar adecuadamente el papel de los anteriores propietarios de la sociedad demandante en las prácticas colusorias desarrolladas por ésta.

Asimismo, la demandante pone en entredicho el fundamento y las condiciones de pago de la multa y sostiene que el artículo 4 de la Decisión de 18 de julio de 2001 y la supuesta tercera Decisión de 9 de agosto de 2001 son nulos por falta de motivación. La demandante cuestiona la posición de la Comisión según la cual intentará cobrar la multa aunque esté pendiente un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia, a no ser que se preste un aval bancario que cubra el importe de la multa y los intereses. Alega que la Comisión actuó indebidamente al no aceptar la constitución de una garantía hipotecaria sobre los bienes de la compañía para asegurar el pago de la multa y al no aceptar, y ni siquiera tomar en consideración, una forma de pago que no incluyera un aval bancario. Por último, la Comisión incurrió en un error al no tener en cuenta las restricciones de las principales facilidades

de crédito de la demandante, su capacidad de pago y las repercusiones que se producirían en el mercado de los electrodos de grafito si la demandante se viera abocada a la quiebra.

<sup>(1)</sup> Comunicación de la Comisión, de 18 de julio de 1996, relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO C 207, p. 4).

### **Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2001 por eCopy, Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior**

**(Asunto T-247/01)**

(2002/C 17/29)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de septiembre de 2001 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por eCopy, Inc., representada por el Sr. Brian C. Read, Barrister, de 19 Old Buildings, Londres (Reino Unido).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala de Recurso de 13 de julio de 2001.
- Ordene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior estimar la solicitud de marca nº 1718667 o, con carácter subsidiario, proseguir la tramitación de la solicitud de conformidad con la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia.
- Condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior a pagar las costas de eCopy, Inc.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	eCopy, Inc.
Marca comunitaria de que se trata:	La marca denominativa «ECOPY» en relación con determinados bienes de la clase 9.
Resolución del examinador:	Desestimación de la solicitud.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.

Motivos del recurso: Interpretación incorrecta del artículo 7 del Reglamento n° 40/94<sup>(1)</sup> y desestimación injusta de las pruebas presentadas por la demandante después de formulada la solicitud.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2001 por Norman Pyres contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-256/01)

(2002/C 17/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de octubre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Norman Pyres, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Georges Vandersanden y Laure Levi, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión, de 1 de diciembre de 2000, del Comité de selección Investigación COM/R/A/14/2000, la decisión, de 4 de diciembre de 2000, del Comité de selección Investigación COM/R/A/10/2000 y la decisión, de 7 de diciembre de 2000, del Comité de selección Investigación COM/R/A/07/2000, por las que se niega al demandante el derecho a participar en el procedimiento de selección.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones:*

El demandante en el presente asunto impugna la decisión de la AFPN por la que se le excluye de los procedimientos de selección COM/R/A/07/2000, COM/R/A/14/2000 y COM/R/A/10/2000, organizados por la Dirección General de Investigación, a consecuencia de no cumplir el requisito relativo al límite de edad que en ellos se establecía.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La infracción del artículo 1, apartado 1, del Anexo III del Estatuto, y del artículo 12 del Régimen aplicable a los demás agentes.
- La inobservancia del interés del servicio.
- La existencia, en el presente caso, de un error de apreciación manifiesto.
- La violación del principio de no discriminación.

El demandante precisa a este respecto que incumbe a la Institución justificar de manera objetiva el requisito relativo a la edad que establece en sus convocatorias para contratación. Dicha justificación debe ser objetiva y razonable, perseguir un interés legítimo y respetar las exigencias de la proporcionalidad.

**Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nutrinveste — Comércio Internacional, S.A.**

(Asunto T-259/01)

(2002/C 17/31)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de octubre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nutrinveste — Comércio Internacional, S.A., con domicilio social en Algés (Portugal), representada por el Sr. Jorge Monteiro dos Santos, la Sra. Ana Cristina Vasconcelos, el Sr. Jorge de Mendia, la Sra. Sandra Sousa de Almeida y el Sr. António Teixeira de Almeida, abogados, con bufete en Lisboa.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión Europea a abonar a Nutrinveste un importe de 61 222 euros por el suministro puntualmente ejecutado por dicha empresa que se encuentra actualmente pendiente de pago.

*Motivos y principales alegaciones*

Nutrinveste celebró un contrato con la Comisión Europea el 8 de enero de 1998 para el suministro de 1 800 toneladas de aceite de girasol.

Este suministro formaba parte de un programa de ayuda alimentaria desarrollado conforme a los siguientes reglamentos:

- Reglamento (CEE) n° 2200/87<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 8 de julio de 1987;
- Reglamento (CE) n° 2608/97<sup>(2)</sup> de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997.

El suministro se efectuó en el marco de determinadas operaciones comprendidas en los programas de ayuda alimentaria de 1995 y 1996 y tuvo por destino Angola. Se eligió como forma de entrega la de «entrega en destino», tal y como se define en los artículos 1 y 15 del Reglamento n° 2200/87.

Puesto que estaba obligada a correr con los gastos de transporte y seguro de la mercancía suministrada hasta su destino, Nutrinveste celebró un contrato de transporte con la empresa Orey — Comércio e Navegação, L.<sup>da</sup>.

Antes del embarque, la mercancía fue inspeccionada por la empresa Socotec International Inspection, a la que la Comisión Europea había confiado tal tarea conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Reglamento n° 2200/87. Dicha empresa emitió un certificado de conformidad provisional en el que se afirmaba que no se había detectado ninguna irregularidad cuantitativa.

Los buques llegaron en la fecha prevista, pero, como consecuencia de diversas vicisitudes, el despacho en aduana se efectuó tardíamente.

Socotec International Inspection controló las mercancías en los almacenes de destino, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2200/87, y detectó algunas irregularidades.

Habida cuenta del informe efectuado por esta última empresa, la Comisión Europea consideró que Nutrinveste no había cumplido íntegramente el contrato de suministro al no haber suministrado la cantidad a la que se había comprometido, por lo que redujo el importe total que debía pagarse en 83 320 euros. Además, aplicó una sanción de 7 916 euros por entrega tardía y defectuosa.

Por otro lado, la compañía de seguros pagó una indemnización de 6 116 746 PTE (30 510,5 euros).

Esta situación implica que Nutrinveste sufrió un perjuicio de 61 226 euros (correspondiendo 53 310 euros a la parte de la contraprestación impagada y no compensada por el seguro y 7 916 euros a la sanción aplicada).

Nutrinveste pretende demostrar que cumplió íntegramente el contrato y que la Comisión se niega a pagar parte de la contraprestación del suministro de que se trata, sin haber demostrado que Nutrinveste sea responsable de las irregularidades ni haber justificado su postura durante un largo período.

Por último, si se considera que, en función del lugar del cumplimiento y de las normas que regulan el riesgo, la Comisión Europea no tiene que demostrar que Nutrinveste es responsable de las irregularidades para negarse a pagar, Nutrinveste pretende demostrar que, en las circunstancias del presente caso, la forma en que se distribuye el riesgo en el contrato le resulta excesivamente gravosa.

---

<sup>(1)</sup> DO L 204, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 351, p. 44.